



Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/049/2019.  
Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.  
PRESENTE.**

Me refiero al oficio CCDMX/IL/DOGL/049/2019 de fecha 17 de septiembre del presente año, con sello de recepción de la Coordinación de Servicios Parlamentarios y folio número 07883, mediante el cual solicité la inscripción de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE INCORPORAR DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS JUZGADOS DE TUTELA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que ésta se enlistara en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 19 de septiembre de los corrientes.

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito que el instrumento legislativo referido se reagende para la sesión ordinaria prevista para el próximo 26 de septiembre de 2019.

Sin más el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente,

Dip. Diego Orlando Garrido López.



I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
00007928  
FOLIO: \_\_\_\_\_  
FECHA: 2019/9  
HORA: 12:20 AM  
RECIBO:



I LEGISLATURA

Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/047/2019.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2019.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le solicito la inscripción del instrumento parlamentario que a continuación se cita, para que se liste en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 19 de septiembre de los corrientes.

Se anexa la versión escrita del mismo.

**Título del Instrumento Parlamentario: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE INCORPORAR DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS JUZGADOS DE TUTELA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Atentamente,

Dip. Diego Orlando Garrido López.



I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00007883

FECHA: 17/9/19

HORA: 14:30 hrs

RECIBO:



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ  
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.  
PRESENTE.**

El suscrito, Diputado **Diego Orlando Garrido López**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE INCORPORAR DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS JUZGADOS DE TUTELA** conforme a la siguiente:

1

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

#### **I. Título de la propuesta.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE**



INCORPORAR DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS JUZGADOS DE TUTELA.

## **OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene como objetivo principal señalar, como una de las facultades trascendentales de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, establecer criterios jurisprudenciales para clarificar la ambigüedad de la ley, en la resolución de controversias de los Juzgados de Tutela de la Ciudad de México, en materia de derechos humanos.

## **II. Planteamiento del problema.**

Si bien es cierto que el Poder Legislativo es el encargado de generar las leyes, en atención a la realidad social que da origen y que en su momento se va modificando a consecuencia del cambio de dicha realidad, también es cierto que es el juzgador, al aplicar las leyes, debe considerar necesidades particulares (económicas, comerciales, políticas, sanitarias, civiles, penales y procesales entre otras), señalando excepciones y limitaciones al principio de la uniformidad del derecho objetivo en el espacio, y es con la experiencia, a través de la solución de casos, como clarifica el sentido de estas leyes, dependiendo del contexto de que se trate.

De ahí que surge la gran necesidad de que el Estado, establezca el orden jurídico mediante normas de derecho objetivo claramente interpretadas y hasta cierto punto obligatorias para los órganos judiciales; ayudando medianamente a minimizar o eliminar lagunas en aquellas disposiciones de derecho público o privado en que pudieran tener cabida ciertas omisiones, analogías o controversias.



Ahora bien, en un régimen como el nuestro, queda claro que al existir una jurisdicción local, ésta puede perfectamente interpretar disposiciones generadas por las legislaturas estatales, sin que ello afecte facultades o competencias que pudieran considerarse meramente federales.

Cabe señalar que, en términos generales, la jurisprudencia tiene la misión de clarificar la norma y unificar la interpretación de ella, sirve además como una fuente de inspiración o contemporización al momento de su aplicación.

Atendiendo lo anterior, no hay que dejar de lado que aun cuando una ley nace bajo una realidad objetiva, su aplicación en un caso concreto obedece en la mayoría de las veces al razonamiento del jurista, que va siempre o casi siempre acompañado de una adecuada argumentación; es decir, el juzgador no deberá llevar una aplicación mecánica de la norma sino por el contrario, deberá interpretar el sentido y los alcances de la misma.

Sin embargo, sabemos que las interpretaciones que se hacen respecto un ordenamiento legislativo puede ser resultado de la aplicación de uno o varios métodos de interpretación y no de un mero desentrañar lingüístico. Los razonamientos de los juristas vendrán de métodos gramaticales, lógicos, históricos, sistemáticos, teleológicos y/o empíricos; por señalar sólo algunos. De ahí que se busque unificar los diversos criterios que haga cada uno de los juzgadores en la aplicación de una norma que si bien, perfectible, cuente con una fuente del derecho como lo es la jurisprudencia, precisamente para apoyar en caso de duda, ambigüedad, similitud o laguna que pudiera existir en alguna de las normas que conforman el marco jurídico local.

### **III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.**

No aplica.

### **IV. Argumentación de la propuesta.**



Con las modificaciones al artículo 122 de la Constitución Federal en el año 2016 y con la nueva configuración de la hoy Ciudad de México, vio la luz la Constitución Política Local permitiendo que se generaran o en su caso reestructuraran instituciones como las que configuran al Poder Judicial, por tanto, se aprobó la creación tanto de la Sala Constitucional como de los Juzgados de Tutela de los que hacemos mención. Ambas figuras, por ley obtuvieron facultades de interpretación y aplicación de normas en materia de Derechos Humanos; y atendiendo a la naturaleza jurídica de las mismas es que se da un trato en conjunto dentro de la presente iniciativa.

Ahora, según la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia es, *un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.*

4

La jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes formales del derecho", es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del derecho.

Hasta el día de hoy por disposición de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Amparo, el encargado de emitir jurisprudencia obligatoria, es el Poder Judicial de la Federación, en Pleno y en Salas de la SCJN; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ  
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



No obstante lo anterior, nuestro sistema federalista, señala una estructura orgánica que se reproduce en tres distintos órdenes o niveles de acción, es decir, que así como se atribuye al Poder Judicial de la Federación y los llamados Tribunales jurisdiccionales lo que corresponde a la función jurisdiccional a nivel federal, del mismo modo dicha función tiene sus propios órganos jurisdiccionales a nivel estatal. Así pues, debe entenderse que la competencia para emitir jurisprudencia de observancia obligatoria corresponde a los Tribunales Judiciales Locales, siempre que no transgredan la normatividad o jurisprudencia federal.

Es de resaltar que en diversos estados de la República Mexicana, por Ley el Poder Judicial Local, cuenta con la facultad de emitir tesis jurisprudenciales. Basta con mirar el artículo 106, Aparta A, fracción II de la Constitución Política del Estado de Oaxaca que señala como competencia exclusiva del Pleno de su Tribunal Superior de Justicia; la de "Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia"; reforzando dicha facultad en el contenido de sus artículo 14 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismos que se reproducen a continuación:

5

**Artículo 14.** Son facultades exclusivas del pleno del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

- I. Iniciar y presentar a nombre y representación del Poder Judicial leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia y estructura orgánica del Poder Judicial;
- II. Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia;

**Artículo 24.** Los criterios jurisprudenciales y los relevantes que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno o en salas, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia será compilados, sistematizados y publicados por la dirección de archivo, bibliotecas y boletín judicial del Poder Judicial del Estado.

Del mismo modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala lo siguiente:

## CAPITULO TERCERO

### De la Jurisprudencia del Tribunal

**Artículo 139.** La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, será obligatoria para las salas regionales y los juzgados. La que establezca funcionando en salas, será obligatoria para los juzgados.

Habrá jurisprudencia, cuando lo resuelto por una sala colegiada se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos, con excepción de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.

También se constituirá jurisprudencia cuando lo resuelto por tres distintas salas unitarias se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Las salas involucradas o el coordinador general de compilación y sistematización de tesis, deberá pedir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia que haga la declaratoria respectiva, y procederá a su redacción, ordenando su publicación en el boletín judicial y el prontuario de Jurisprudencia para que surta efectos.

**Artículo 140.** Cuando dos o más de las salas sustenten tesis contradictorias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en un plazo no mayor de cien días contados a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia, deberá pronunciarse a favor de alguna de ellas o bien, establecer la que deba regir. La contradicción será resuelta por mayoría de votos de los magistrados.

La tesis del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que resuelva la contradicción, tendrá el carácter de jurisprudencia, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 139 de esta Ley.

La resolución que dirima la controversia no afectará por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a la misma.

**Artículo 141.** La contradicción de tesis deberá denunciarse por escrito físico o electrónico al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, señalándose las salas que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. El Presidente analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesión.



La contradicción de tesis podrá ser denunciada por:

- I.- Las salas que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que las integren;
- II.- Las partes en el juicio donde ésta surja o sus legítimos representantes;
- III.- Los jueces del Estado cuando después de haber dictado resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción;
- IV.- El Procurador General de Justicia del Estado, cuando considere que se afecta el interés de la sociedad; y
- V.- El Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia.

Las denuncias que consten en escritos electrónicos deberán contener la Firma Electrónica Avanzada o el sello electrónico de la persona que suscribió el documento.

**Artículo 142.** La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por las salas colegiadas, se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que el órgano que la estableció así lo acuerde, se cumplan los mismos requisitos para integrarla y se expresen las razones que existen para su interrupción. También se interrumpirá la jurisprudencia de las salas cuando el Pleno del Tribunal lo determine al resolver la contradicción de tesis.

La jurisprudencia sustentada por las salas unitarias se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que una de las salas participantes en su formación así lo acuerde, debiéndose proceder como en el caso de criterios contradictorios.

Bien es cierto que los ejemplos expuestos, facultan al Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estado; independientemente de que en sus estructuras también contemplen a diversas Salas constitucionales; en el caso de la Ciudad de México, habrá que atender al contenido del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México; ya que después de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, quedó clara la necesidad de creación de la Sala Constitucional, que si bien depende del propio Tribunal Superior de Justicia, es sin duda la máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución e integridad del sistema jurídico local. De ahí que señalamos la imperante necesidad de que cuente con la facultad de establecer criterios vinculantes para las y los jueces que deban



siempre y todo momento velar por la protección de los derechos humanos de aquellos que se encuentran bajo el cobijo de la normativa estatal.

Particularmente el invocado artículo 36, en su apartado B, numeral 3; y los artículos 66 y subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; dan fundamento a la instauración de los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, que conocerán de la Acción de Protección Efectiva; mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen, de manera directa, de las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y contra la que se inconforme **el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo a causa de la actuación Administración Pública Local.**

Lo anterior deja claro que siendo los Titulares de los Juzgados de Tutela, quienes aplican la norma para dirimir controversias en materia de derechos humanos y la Sala Constitucional la máxima autoridad en interpretación en este mismo tópico, son quienes, a lo largo de su actuar, crearán los criterios para resolver casos similares, donde la norma haya sido ambigua, contenga antinomias o haya sido necesario darle un alcance mayor, de conformidad con los principios que rigen en materia de derechos humanos.

#### **V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

A nivel federal, la creación de jurisprudencias como facultad de la suprema Corte de justicia de la Nación, está regulada en los artículos 215 y subsecuentes de la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM), y derivado de la definición dada por la propia Suprema Corte, debemos entender que no es facultad exclusiva del Poder Judicial a nivel Federal. En este sentido, proponemos que el mismo Poder Judicial pero a nivel Local sea quien emita su propia Jurisprudencia en tanto fuente formal de derecho que exista para dirimir criterios jurisprudenciales contrarios y apoyar la aplicación correcta de la legislación local en caso de duda.



En el artículo 36 de la Constitución Política Local, encontramos el fundamento legal de que la Sala Constitucional de la Ciudad de México, dependerá del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, será de carácter permanente y será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución local; así como de los Juzgados de Tutela de derechos humanos de la Ciudad de México que conocerán de la acción de protección efectiva de derechos; a saber:

### **Artículo 36**

#### **Control constitucional local**

##### **A. Integración de la Sala Constitucional**

1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.
3. Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.

##### **B. Competencia**

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

**a) Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;**

**b) Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;**

**c) Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;**

**d) Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;**

e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y

g) Las demás que determine la ley.

2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

b) La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela;

Y

g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

4. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

5. En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión de Derechos Humanos, por sí o con la concurrencia del Instituto de Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

### C. Legitimación

1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- d) La o el Fiscal General de Justicia;
- e) Los partidos políticos en materia electoral; y
- f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

- a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
- b) Dos o más alcaldías;
- c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
- e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- c) El o la Fiscal General;

- d) Las alcaldías;
- e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y
- f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

#### **D. De las declaratorias de inconstitucionalidad**

1. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

2. Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Dichas disposiciones no serán aplicables a normas generales en materia tributaria.

3. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las alcaldías y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

4. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas generales, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atendiere la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma general.

Del mismo modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece lo siguiente:



**Artículo 43.** La Sala Constitucional es de carácter permanente, y es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución, cuyas facultades y atribuciones se establecen en la Ley de la materia.

Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 66.** Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen **el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo** al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

**Artículo 67.** Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:

- I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y
- II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

**Artículo 68.** Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

**Artículo 69.** La acción de protección efectiva de derechos se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja.

Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso deberá expresar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- II. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;
- III. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron, y
- IV. En su caso las pruebas con que se cuenten;

**Artículo 70.** Posterior a la presentación de la acción efectiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

**Artículo 71.** Recibida la acción efectiva, el Juez de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

**Artículo 72.** La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:

- I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;
- II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- III. Las pruebas que ofrezca en su caso;
- IV.- A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.



**Artículo 73.** Rendido el informe el Juez de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Juez de Tutela;

Desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

**Artículo 74.** Una vez recibido el informe, el Juez de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos. El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución.

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.

**Artículo 75.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas de la Ciudad de México; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.

**Artículo 76.** La resolución que declare fundada la acción efectiva tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional.

A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones relativas aplicables.

**Artículo 77.** El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.

**Artículo 78.** Los juzgados Laborales conocerán de todos aquellos conflictos que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tenga reservados como competencia del Poder Judicial de la Federación y que sea la competencia local en la Ciudad de México.

Por su puesto la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, hace señalamientos en el mismo sentido:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Sala Constitucional tiene un carácter permanente y será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ  
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 3.-** En la interpretación y aplicación de esta ley, la Sala Constitucional deberá preservar la defensa, integridad, control y supremacía de la Constitución Local, y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a todo lo anterior, si bien resultarán obligatorios los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional para las y los jueces de tutela, lo cierto es que debemos anticipar la multiplicidad de sentencias (resoluciones) que estará emitiendo dicha Sala, por ello, a fin de crear una sistematicidad en los criterios, es importante que se instaure la jurisprudencia, y de esta forma, cuando existan 5 criterios (resoluciones) en el mismo sentido, se genere este valiosísimo instrumento para los operadores jurídicos de la norma.

Así, tanto los ciudadanos, como los litigantes y jueces de tutela podrán tener claridad de los criterios relevantes establecidos en jurisprudencia y no buscar entre un mar de sentencias cuál es el criterio que debe imperar, dotando así de certeza y seguridad jurídica a todos los involucrados, pero sobre todo, facilitando al ciudadano el ejercicio de sus derechos humanos y constitucionales.

17

### **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por los motivos, las razones y fundamentos legales expuestos, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial, todos ordenamientos de la Ciudad de México, a efecto de incorporar dentro de las facultades de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la de establecer jurisprudencia de aplicación obligatoria para los Juzgados de Tutela de la Ciudad de México; como se señala a continuación:

### **DECRETO**



**PRIMERO.- SE ADICIONA UN INCISO G), DEL NUMERAL 1; Y SE MODIFICA EL INCISO F) NUMERAL 2, AMBOS DEL APARTADO B, ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DEBIENDO RECORRER EL CONTENIDO DEL TEXTO NORMATIVO EN LA SECUENCIA DE INCISOS SEGÚN CORRESPONDA.**

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p><b>Artículo 36</b></p> <p><b>Control constitucional local</b></p> <p><b>A. Integración de la Sala Constitucional (...)</b></p> <p><b>B. Competencia</b></p> <p>1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a)</b> Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;</p> <p><b>b)</b> Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;</p> <p><b>c)</b> Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;</p> <p><b>d)</b> Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;</p> <p><b>e)</b> Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo</p>	<p><b>Artículo 36</b></p> <p><b>Control constitucional local</b></p> <p><b>A. Integración de la Sala Constitucional (...)</b></p> <p><b>B. Competencia</b></p> <p>1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a)</b> Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;</p> <p><b>b)</b> Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;</p> <p><b>c)</b> Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;</p> <p><b>d)</b> Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;</p> <p><b>e)</b> Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo</p>

no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y

g) Las demás que determine la ley.

2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

b) La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;

no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos;

**g) Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia; y**

h) Las demás que determine la ley.

2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

b) La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y

g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

4. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

5. En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión de Derechos Humanos, por sí o con la concurrencia del Instituto de Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

### C. Legitimación

(...)

D. (...)

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

f) Los criterios de las resoluciones y la **jurisprudencia** de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y

g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

4. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

5. En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión de Derechos Humanos, por sí o con la concurrencia del Instituto de Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

### C. Legitimación

D. (...)



**SEGUNDO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RECORRIENDOSE EN SU SECUENCIA LA SIGUIENTE FRACCIÓN.**

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p><b>Artículo 4.</b> El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;</p> <p>III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;</p> <p>III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México;</p> <p><b>IV. Establecer, a través de la Sala Constitucional, jurisprudencia que será vinculante para las y los jueces de tutela; y</b></p> <p>V. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

**TERCERO.- SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX “DE LA JURISPRUDENCIA”, EN EL TÍTULO SEGUNDO “DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”, DE LA LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
NO EXISTENTE	CAPÍTULO IX



	<p><b>De la Jurisprudencia</b></p> <p><b>Artículo 148.</b> La jurisprudencia que establezca la Sala Constitucional, será vinculante para los y las Jueces de Tutela. Habrá jurisprudencia, cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cinco votos; debiendo hacer la declaratoria respectiva, y ordenando su publicación.</p> <p><b>Artículo 149.</b> Cuando la Sala Constitucional establezca jurisprudencia, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El título que identifique el tema que se trata;</li><li>II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;</li><li>III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales se haya establecido el criterio;</li><li>IV. La identificación de la norma que se interpreta; y</li><li>V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, las votaciones emitidas al aprobar el asunto.</li></ol> <p><b>Artículo 150.</b> La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario por una mayoría de cuando menos cinco votos. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.</p> <p><b>Artículo 151.</b> Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ  
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, TODOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE INCORPORAR DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA DE ESTABLECER JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS JUZGADOS DE TUTELA.

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.-** Se adiciona un inciso g), del numeral 1, y se modifica el inciso f) numeral 2, ambos del Apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México; debiendo recorrer el contenido del texto normativo en la secuencia de incisos según corresponda, para quedar como sigue:

23

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### Artículo 36.

#### Control constitucional local

#### A. Integración de la Sala Constitucional

(...)

#### B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**g) Establecer jurisprudencia de conformidad con los criterios que establezca la ley de la materia; y**

**h) Las demás que determine la ley.**

2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

(...)



f) Los criterios de las resoluciones y la **jurisprudencia** de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y  
(...)

**SEGUNDO.-** Se modifica la fracción IV del artículo 4 y se hace el corrimiento de la siguiente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 4.** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**IV. Establecer, a través de la Sala Constitucional, jurisprudencia que será vinculante para las y los jueces de tutela; y**

**V. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**TERCERO.-** Se adiciona el capítulo IX "De la Jurisprudencia", en Título Segundo "De los Medios de Control Constitucional", de la la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### **LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

#### **CAPÍTULO IX**

#### **De la Jurisprudencia**

**Artículo 148.** La jurisprudencia que establezca la Sala Constitucional, será vinculante para los y las Jueces de Tutela.



Habrá jurisprudencia, cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cinco votos; debiendo hacer la declaratoria respectiva, y ordenando su publicación.

**Artículo 149.** Cuando la Sala Constitucional establezca jurisprudencia, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales se haya establecido el criterio;
- IV. La identificación de la norma que se interpreta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, las votaciones emitidas al aprobar el asunto.

**Artículo 150.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario por una mayoría de cuando menos cinco votos. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 151.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

## TRANSITORIOS.

25

**PRIMERO.** Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de septiembre del año 2019.

  
DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ